

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo presupuestado en su numeral 1, respecto de la medida previa decretada mediante el numeral 1. del auto interlocutorio No. 3396 del 14 de noviembre de 2019, tal como se le previno mediante auto No. 362 del 25 de febrero de 2020. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1543

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Almacenes La 14
Demandado: Evert García y Jose Julian Castrillón Grueso
Radicación: 2019-00006

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **artículo 317 numeral 1** estableció:

*“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado del despacho)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)”

Dentro del presente proceso se observa que se profirió auto No. 362 (Fl. 100 Cdo 2 expediente digital), con la finalidad de requerir a la parte activa para que materializara y/o acreditara la consumación de la medida previa solicitada, aunque en verdad nunca retiró el oficio No. 6633 del 14 de noviembre de 2019, evento que llevó a esta judicatura a otorgarle el término de 30 días, tal como lo prevé el Art 317 del CGP, numeral 1, para lo pertinente, de lo que se concluye que la medida previa no se materializó ni está pendiente de ser consumada, observándose desinterés en la misma, por lo que, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida previa de embargo y secuestro decretada sobre el establecimiento de comercio H&G INVERSIONES Y REPRESENTACIONES, que se encuentra

contenida en el numeral 1. del auto interlocutorio No. 3396 del 14 de noviembre de 2019 (fl. 95 Cdno 2, expediente digital)

SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR.
JUEZA

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 **de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de noviembre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fe54b7b6ce32b00e6911822c6b70897c398abac62cdbdb1df470604acb820f**
Documento generado en 05/11/2020 02:23:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>